



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 102 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190011100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Julian Diaz Sierra	24/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320170000400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Angelo Armando Morales Esguerra	24/08/2023	Auto Decide
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	24/08/2023	Auto Decide
23001310300320220029000	Procesos Verbales	Ricardo De Jesus Pacheco Guerra Y Otro	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Julian Sanchez Pedraza	24/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230014200	Procesos Verbales	Municipio De Monteria.	Ong Benposta Nación De Muchachos	24/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5f563f86-b5d8-4f40-a423-6ea06577ff07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 102 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230019200	Tutela	Virginia Del Carmen Corcho Orozco	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc), Gobernacion De Cordoba Orlando Benitez, Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)..	24/08/2023	Auto Admite
23001310300320100016200	Verbales De Menor Cuantia	Eddien Antonia Salome Vergara	Omaira Espitia Cordoba, Amalio Ismael Espitia Cordoba	24/08/2023	Auto Fija Fecha
23001310300320190019800	Verbales De Menor Cuantia	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	24/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5f563f86-b5d8-4f40-a423-6ea06577ff07



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de nueva fecha para remate del inmueble con M.I. 190-76716 de la ORIP de Valledupar - Cesar.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION - EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	EDDIEN SALOME VERGARA C.C. - 26.995.392
DEMANDADO	OMAIRA ESPITIA CORDOBA C.C. - 34.973.424 AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. - 73.093.662 EVER ENRIQUE REGINO OÑATE C.C. - 78.708.931 LIMBERTO ANTONIO REGINO OÑATE C.C. - 78.689.897, JANTH DEL ROSARIO REGINO OÑATE C.C. - 34.991.282 YACITH DEL CARMEN REGINO OÑATE C.C. - 52.066.776, YASMARY DEL CARMEN REGINO OÑATE C.C. - 34.995.931, JANINI PATRICIA REGINO OÑATE C.C. - 64.694.608 JAILINE JOHANA REGINO OÑATE C.C. - 26.201.520.
RADICADO	230013103003 2010-00162-00.
ASUNTO	AUTO SEÑALA NUEVA FECHA REMATE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a la constancia secretarial que da cuenta de:

EL SECRETARIO DE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
CÓRDOBA,

HACE CONSTAR QUE:

El día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés no se realizó audiencia en el proceso de la referencia debido a que no se hicieron las publicaciones de rigor, según lo manifiesta el doctor **Fredy Arrieta Ramos** por no haber podido cumplir con los plazos de Ley.

procede esta agencia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede.

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 190-76716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. - 73.093.662**. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$560.722.500) M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co - **micrositio de este despacho judicial**, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- √ Toda persona que pretenda hacer postura en el "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- √ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- √ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- √ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse **en un periódico de amplia circulación y emisora de amplia difusión en la ciudad de Valledupar –Cesar**, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico: <https://call.lifesizecloud.com/19091118>

Siendo consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **nueve (9) de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 190-76716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con nomenclatura (1) diagonal 6ª # 13ª-16 y (2) diagonal 6ª # 13ª-04 barrio serranilla de la ciudad de Valledupar, de propiedad de **AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA C.C. - 73.093.662.**, cuyo avalúo se determinó en la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$560.722.500) M/CTE**, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La licitación empezara a las 2:30 Pm., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado virtual en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse **en un periódico de amplia circulación y emisora de amplia difusión en la ciudad de Valledupar –Cesar**, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico: <https://call.lifefizecloud.com/19091118>

De igual manera es importante anotar que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado virtual en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre GENNYS MABEL AISALANT VEGA – CC 22.832.826, asignada como tal mediante poder conferido por la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, entidad que fue designada como secuestre en este asunto por parte del juzgado comisionado – JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, para que en un término de cinco (5) días allegue informe de la gestión realizada como secuestre del inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria N° 190-76716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con nomenclatura (1) diagonal 6ª # 13ª-16 y (2) diagonal 6ª # 13ª-04 barrio serranilla de la ciudad de Valledupar. **OFICIESE por secretaria.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eeb068f02650172426e24c5d517dc7868f88b6754007cedfcb55784632d13d**

Documento generado en 24/08/2023 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de agosto del 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial contentivo de renuncia de poder por parte del vocero judicial de la parte demandante, doctor **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**. Sírvese proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Veinticuatro (24) de agosto del 2023.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA
RADICADO	23001310300320170000400
ASUNTO	AUTO-ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, El despacho verifica que el apoderado judicial del demandante manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, allega pantallazo del correo electrónico donde comunica dicha renuncia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

El Despacho de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la renuncia al poder, por cuanto fue comunicada la renuncia al mandante por venta de cartera, trayendo el soporte de ello.

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.522.201 de Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 102.050 de Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito manifiesto que renuncio al poder a mi conferido en el proceso de la referencia conforme al artículo 76 del C.G.P.

Mi poderdante se encuentra con pleno conocimiento de tal actuación, tal como consta en la comunicación enviada a la dirección de correo electrónica de la entidad para tal efecto: rjudicial@bancodebogota.com.co

De igual forma, manifiesto que **mi poderdante se encuentra a paz y salvo con el suscrito** abogado por concepto de honorarios profesionales, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 inciso cuarto del C.G.P.

Comoquiera que, además; no hay depósitos judiciales, así se dirá.

No se han encontrado hitos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 101.95.141.11
Fecha: 24/08/2023 11:44:19 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEBULA

Digite el número de identificación del demandado

18278505



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS.**, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a entregar títulos judiciales, al no haberse encontrado ninguno en la relación de depósitos judiciales del banco agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a99c7a990c2c85dd9a58a2c31d709504ccfc3d6836cce8c00ea2175f91eb54**

Documento generado en 24/08/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a corte mayo-2023, sin que la contraparte haya presentado objeción alguna. Sírvese Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO	JULIÁN DÍAZ SIERRA C.C. N° 6.891.471
RADICADO	23001310300320190011100
ASUNTO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Pasa al Despacho liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, actualizada a fecha mayo-2023. Ver.

NO DE OBLIGACION	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
725027150173488	\$ 194,990,735	\$ 14,501,108	\$ 217,171,895	\$ 4,806,995	\$ 431,470,733
725027150175778	\$ 30,831,174	\$ 0	\$ 37,929,867	\$ 0	\$ 68,761,041

Sea lo primero advertir, que la togada sigue incluyendo dentro de la obligación 725027150173488, una suma correspondiente a "OTROS CONCEPTOS", suma por la cual no se libró mandamiento de pago, tal como aparece en Auto calendado 08-mayo-2019 y lo cual se le ha indicado en los anteriores autos que resuelve sobre liquidación del crédito. Ver.

-Auto calendado 08-mayo-2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2
70

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JULIÁN DÍAZ SIERRA** por las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$194.990.735) contenidos en pagaré N° 027156100011266 por concepto de capital insoluto intereses corrientes causados desde el 05/08/2018 al 05/09/2018 y de mora causados y no pagados desde 06 de septiembre de 2018 hasta el día que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

POR LA SUMA TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$30.831.174) contenidos en pagaré N° 02715621000183 por concepto de capital insoluto intereses de mora causados y no pagados desde 08 de septiembre de 2018 hasta el día que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

POR LA SUMA DE SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.766.146) contenidos en pagaré N° 4481860002727334 por concepto de capital insoluto, intereses remuneratorios causados desde el 19/07/2018 a 21/08/2018 y de mora causados y no pagados desde 22 de agosto de 2018 hasta el día que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de apremio frente a los valores \$3.447.421, \$24.000. Por tratarse de otros conceptos no especificados, lo anterior conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

-Mediante Auto calendarado 27-10-2022 se aprobó **liquidación del crédito actualizada a fecha 28-abril-2021**, aportada por la apoderada judicial de la ejecutante, donde se advirtió que la togada incluyó la suma de \$4.849.955, correspondiente a "OTROS CONCEPTOS", conceptos por los cuales el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. Ver.

CAPITAL	INTERES CTE.	INTERES MORA	OTROS CONCEPTOS	SUBTOTAL
\$194.990.735	\$14.501.108	\$101.569.010	\$4.849.955	\$315.910.808
\$ 30.831.174	\$ - 00 -	\$ 20.091.660		\$ 50.922.834

Una vez realizadas las operaciones del caso y observando que la liquidación actualizada del crédito a fecha 28-abril-2021, **excluyendo la suma correspondiente a "OTROS CONCEPTOS"**, se encontraba ajustada a la ley, se aprobó de la siguiente manera, mediante auto calendarado 27-10-2022. Ver.

CAPITAL	INTERES CTE.	INTERES MORA	SUBTOTAL
\$194.990.735	\$14.501.108	\$101.569.010	\$311.060.853
\$ 30.831.174	\$ - 00 -	\$ 20.091.660	\$ 50.922.834
\$225.821.909	\$14.501.108	\$121.660.670	\$361.983.687

Ahora bien, volviendo a la **liquidación del crédito actualizada a fecha 31-mayo-2023**, objeto de estudio, una vez revisada, encuentra el Despacho que los intereses moratorios liquidados a fecha 31-05-2023, respecto a las dos obligaciones (725027150173488 y 725027150175778), se encuentran ajustados a derecho. Sin embargo, la suma incluida por "OTROS CONCEPTOS", tal como viene indicado, respecto a la misma no se libró mandamiento de pago. Ver.

NO DE OBLIGACION	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
725027150173488	\$ 194,990,735	\$ 14,501,108	\$ 217,171,895	\$ 4,806,995	\$ 431,470,733
725027150175778	\$ 30,831,174	\$ 0	\$ 37,929,867	\$ 0	\$ 68,761,041

Visto lo anterior, esta Judicatura procede a Modificar la liquidación del crédito actualizada a fecha 31-mayo-2023 presentada por la ejecutante, en el sentido de que se excluye de la misma, la suma por "OTROS CONCEPTOS".

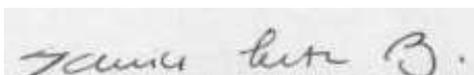
Congruente con lo precedente, el Juzgado,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito **actualizada a fecha 31-mayo-2023**, presentada por la parte demandante, por cuanto **se excluye la suma correspondiente a "OTROS CONCEPTO"** de conformidad con las consideraciones que anteceden. En consecuencia, **la liquidación del crédito actualizada a fecha 31-mayo-2023, se aprueba de la siguiente manera:**

CAPITAL	INTERES CTE.	INTERES MORA	SUBTOTAL
\$194.990.735	\$14.501.108	\$217.171.895	\$426.663.738
\$ 30.831.174	\$ - 00 -	\$ 37.929.867	\$ 68.761.041
\$225.821.909	\$14.501.108	\$255.101.762	\$495.424.779

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5448baa0084151c7dce5925185772adc929c036c41ba90e4250949a768f79cf**

Documento generado en 24/08/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el demandado allegó prueba de pago, y el abogado de la parte demandante solicitó aclaración del auto calendarado 8 de agosto de 2023. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO - C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA -MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	AUTO NO ACLARA- PONE EN CONOCIMIENTO ABONO
AUTO N°	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que, **el apoderado judicial de la parte ejecutante**, hace la siguiente solicitud de aclaración del auto calendarado 8 de agosto de 2023:

DE LA SOLICITUD

“Señora Juez **teniendo como óbice lo indicado por su Despacho en el auto de fecha 8 de agosto de 2023, en su numeral primero, respecto a la orden impartida a la parte pasiva de la litis para generar el reintegro de todos y cada uno de los dineros pagados y percibidos por esta, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994 a favor del demandante señor Guillermo Andrés Rico Moreno¹**, me permito indicar a su Señoría que, pese a ser concisa su orden respecto a la devolución que se debe generar a favor de mi poderdante de los dineros indicados, se considera de manera respetuosa que en el mismo, se debe indicar de manera clara el periodo de inicio y posible terminación de dicha instrucción. Teniendo en cuenta lo dicho y basados en que el inmueble precitado que ha sido arrendado por los demandados y que es de propiedad de mi poderdante, se debe precisar Señora Juez por favor además de los cánones que se han generado y pagado a favor de los demandados hasta la fecha, los futuros o próximos que se pueden pagar a futuro, los cuales, también deben ser puestos a disposición de mi cliente.

¹ Negrilla del despacho.

En otras palabras, los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se generen de este inmueble, deben ser pagos directamente al dueño del predio, es decir, a favor del señor Guillermo Andrés Rico Moreno”.

PROBLEMA JURIDICO

¿El despacho debe determinar si es procedente aclarar un auto sobre fundamentos u ordenes que el despacho nunca dio?

CONSIDERACIONES

Artículo 285CGP . Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, y conforme a la norma antes señalada, se verificó que dicha solicitud se encuentra dentro del término procesal, como se puede apreciar en imagen adjunta así, debido a que fue presentada el día 14 de agosto de 2023, así:

	Ciudad	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
1	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 1:10:40 P.M.
2	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 2:37:40 P.M.
3	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 3:52:17 A.M.
4	NOTIFICACIONES	Planes de Pago	14/08/2023	14/08/2023 1:14:23 P.M.
5	GENERALES	Acto de Auto	14/08/2023	14/08/2023 2:14:23 P.M.
6	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 2:31:30 P.M.
7	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 3:16:27 A.M.
8	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 3:57:52 A.M.
9	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 4:02:07 P.M.
10	GENERALES	Agrupar Verbal	14/08/2023	14/08/2023 4:10:22 P.M.

Sin embargo; el supuesto factico o el sustento sobre el cual el apoderado judicial se basa para solicitar aclaración no es cierto, **debido a que hace una afirmación contraria a la realidad procesal** (artículo 79 numeral 1° del CGP), ya que la providencia lo que dijo fue lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, concerniente a que se ordene por auto interlocutorio y de manera inmediata la entrega real y material a su poderdante del inmueble, con la matrícula inmobiliaria número 140-154994 de la ORIP Montería – Córdoba. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte pasiva de la litis, se reintegren todos y cada uno de los dineros pagos y percibidos por esta, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, a favor de su poderdante, Guillermo Andrés Rico Moreno, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído”.

Siendo su motivación la siguiente:

“No será de recibo por esta unidad judicial, toda vez, que son situaciones que escapan del resorte del presente proceso ejecutivo y de las obligaciones insatisfechas que al interior de él se reclamaron y que fueron objeto de ejecución”.

Razones suficientes para no acceder a la aclaración solicitada, **en el entendido y bajo la realidad procesal, que el despacho nunca accedió** a reintegrar todos y cada uno de los dineros pagos y percibidos por el demandado, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, a favor de su poderdante, Guillermo Andrés Rico Moreno.

Corolario de lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración solicitada y se exhortará al abogado Oscar Fernando Olaya Barón, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que puedan ser temerarias a la luz del artículo 79 del CGP.

Ahora bien, comoquiera que se han realizado nuevos abonos a la obligación aquí cobrada, se ordena ponerlos en conocimiento del ejecutante, así:

MANUEL COGOLLO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.811.359, actuando en calidad de representante legal de CC INGENIEROS LTDA identificada con Nit 812.004.669-0, anexo constancia de depósito judicial de fecha 17/08/2023 constituido en Banco Agrario por cuantía de **\$ 34.552.000** a favor del señor **GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO**, en virtud del presente proceso.

Depósitos Judiciales	
17/08/2023 02:17:50 PM	
COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	779668
Fecha Maxima Recepción	23/08/2023
Código y Nombre Oficina Origen	2703 - MONTERIA SUCURSAL
Código del Juzgado	230012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIALES
Número de Proceso	23001310300320190019800
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 79741290
Razón Social / Nombre Completo Demandante	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 1070811359
Razón Social / Nombre Completo Demandado	MANUEL COGOLLO POSADA
Valor de la Operación	\$34.552.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$34.552.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración solicitada y se exhortará al abogado Oscar Fernando Olaya Barón, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que puedan ser temerarias a la luz del artículo 79 del CGP.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los interesados el abono realizado por el ejecutado MANUEL COGOLLO POSADA, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43545face4df789015bbfc467c63a14c9fd32b7acf3c324f88b08c3c4ee9ee1**

Documento generado en 24/08/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual nuevamente la abogada ZOILA MACEA, presenta un escrito **sin tener poder para ello**, y MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, abogado, identificado con la C.C. No. 10.775.988 y T.P. No. 346.537 del C.S J, trajo poder. El abogado de la parte demandante también solicitó hacer un requerimiento. Provea.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

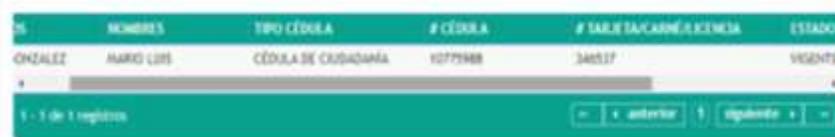
Montería, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME- EJECUCION DE COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE	SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA
RADICADO	230013103003-2020-00116-00
ASUNTO	AUTO ORDENA
NUMERO	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede se verificó que:

La abogada ZOILA MACEA, presenta un escrito **sin tener poder para ello**, por lo que el despacho, al verificar que ella no tiene personería para actuar dentro del mismo, no lo tendrá en cuenta.

En cuanto al poder traído por MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, abogado, identificado con la C.C. No. 10.775.988 y T.P. No. 346.537 del C.S J, se pudo verificar que este cumple con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, por lo que se le reconocerá personería para actuar, verificando previamente que su tarjeta profesional se encuentra vigente en SIRNA.



NO	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ EJECUTIVA	ESTADO
1	GONZALEZ MARIO LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10775988	346537	VEGENTE

Y comoquiera que, además; contestó la orden dada por el despacho, se pondrá en conocimiento del ejecutante.

Contestacion de oficio y requerimiento

Mario Luis Verbel Gonzalez <mlvgonzalez@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 12:15 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería

<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadomarinoaguilar <abogadomarinoaguilar@gmail.com>; Zoila

Macea Acuña <zoilaelenamacea@hotmail.com>; Mario Luis Verbel Gonzalez

<mlvgonzalez@hotmail.com>; Jaime Garcia <jaime.garcia.pineda@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contest oficio 0360.pdf

El abogado de la parte demandante Dr. Marino Aguilar, también solicitó hacer un requerimiento, así:

DE LA SOLICITUD

En escrito, el apoderado, solicita lo siguiente. **Ver imagen.**

Efectivamente, mediante auto de fecha 10/07/2023, se ordenó **REQUERIR** al señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA para que en el término de cinco (5) días responda el OFICIO #360 del 16 de mayo de 2023; se tiene entonces que hasta la presente no se ha surtido ese **requerimiento**, permaneciendo el proceso **inactivo e incumpliendo** de esta forma lo ordenado en la parte final del inciso 2º del art. 8 del CGP que ordena "*...Los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia...*" además que se hace necesario el referido **requerimiento** para que su señoría proceda a resolver sobre la petición formulada en la fecha 16/06/2023, con la cual solicito que conforme lo ordena el numeral 4 del art. 593 del CGP se ordene al deudor señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA responder por el correspondiente pago del crédito que se cobra al señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA en este proceso.

Solo la atención esmerada y pronta evita que mi representada recurra a la acción constitucional para invocar la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la omisión señalada.

Por lo anterior, se pudo constatar que tal como lo dice el apoderado judicial, en el expediente no obra prueba que por secretaria se haya dado cumplimiento a la orden judicial de requerir a JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, por lo que se ordenará que, si existiere el citado requerimiento, se suba a la plataforma TYBA, tanto el oficio como la trazabilidad de envío.

Sin embargo; el citado requerimiento, para el caso, resulta un hecho superado, en el entendido que ya hubo respuesta, la cual se pondrá en conocimiento del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada el día 14 de julio de 2023, por JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, envíese por secretaria.

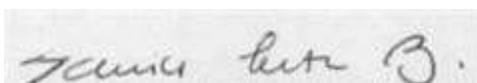
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el abogado de la parte ejecutante por las razones expuestas.

TERCERO: NO DAR ningún valor a los documentos adosados por la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, por las razones expuestas.

CUARTO: TENER a MARIO LUIS VERBEL GONZALEZ, abogado, identificado con la C.C. No. 10.775.988 y T.P. No. 346.537 del C.S J, como apoderado del **señor** JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae5ffdc3f3c97f20ee5224db508d2d3dbcc98142159862f7cefa5518480956**

Documento generado en 24/08/2023 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer sobre solicitud de terminación del proceso. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA Y MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ
DEMANDADOS	JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
RADICADO	23-001-31-03-003-2022-00290-00.
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso en referencia, en el cual, mediante memorial fechado el 02 de agosto de 2023, el abogado **SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, presenta memorial donde comunica el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** y **manifiesta, que el desistimiento es COADYUVADO por la parte demandada.**

Verificado el expediente, observa el Despacho que los correos electrónicos desde los cuales se allegó el memorial de desistimiento corresponde al apoderado de la demandante.
Ver imágenes.

Desistimiento de Pretensiones Rdo 2022-00290; Dte Ricardo Pacheco, Y Otra; Ddos: Seguros Comerciales Bolivar S.A., Y Otro

SENEN GOMEZ HERNANDEZ <sego30@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 8:53 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gis872@hotmail.com <gis872@hotmail.com>; Alba Gulfo <alba.gulfo@juridicaribe.com>; Victor Silva <victorjuliosilva@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Escrito Desistimiento Rdo 2022-290-00.pdf

Montería, Agosto de 2023.

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES : RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA Y MARIA MONICA DORIA PEREZ.
DEMANDADOS : JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA Y SEGURO COMERCIALES BOLIVAR S.A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, el abogado **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA** apoderado de la parte demandada, a través de su correo electrónico (gis872@hotmail.com), en fecha 22 de agosto 2023, manifiesta coadyuvar el memorial de desistimiento presentado. Ver imagen.

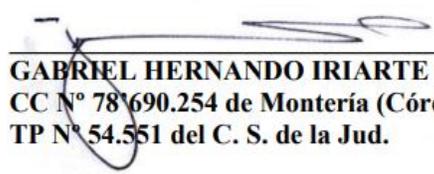
Señor
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** y otro contra **JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA** y otro.
Radicación N° 23-001-31-03-003-2022-00290-00.

GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito me permito manifestarle que coadyuvo en todas sus partes el Desistimiento presentado por la Parte Demandante.

22720616

Atentamente,


GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA
CC N° 78'690.254 de Montería (Córdoba)
TP N° 54.551 del C. S. de la Jud.

Verificado el memorial allegado, encuentra esta Judicatura que las partes **solicitan que no se condene en costas y perjuicios, y que el desistimiento es frente a todas las pretensiones y todos los demandados.** Ver imágenes.

Montería (Córdoba), 28 de julio de 2023.

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** y **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ** contra **JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
Llamada en Garantía: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**
Radicación N° 23-001-31-03-003-2022-00290-00.



RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064'977.212 expedida en el municipio de Montería (Córdoba) y domiciliado y residenciado en el municipio de Montería (Córdoba) y con correo electrónico ricardopg@hotmail.com, actuando en nombre propio en calidad de Demandante, y; **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019'059.809 y domiciliada y residenciada en el municipio de Montería (Córdoba) y con correo electrónico monidoperez@hotmail.com, actuando en nombre propio en calidad de Demandante, por medio de éste escrito respetuosamente nos permitimos presentar en forma incondicional el **Desistimiento de la totalidad de las pretensiones** y en relación a la totalidad de los demandados, quienes son, **JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'383.349 y domiciliado y residenciado en el municipio de Montería (Córdoba) y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con número de identificación tributaria 860.002.180-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

22720616



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

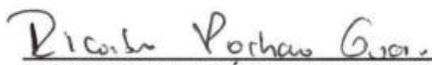
Twitter: @J3CCmontería

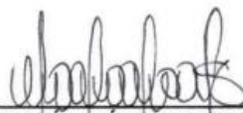
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se solicita al Despacho además, **que se abstenga de condenar en costas y que se ordene y practique el levantamiento la Medida Cautelar decretada contra de la ya identificada Demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, ordenada en el Numeral Cuarto del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 17 de enero de 2023, oficiándose en tal sentido a Cámara de Comercio de Montería.

Por otra parte, nos permitimos manifestarle que renunciamos al traslado y ejecutoria de providencia favorable de todo lo pedido.

Atentamente,


RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA
CC N° 1.064'977.212 de Montería (Córdoba)
ricardopg@hotmail.com


MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ
CC N° 1.019'059.809
monidoperez@hotmail.com

Coadyuva,


SENÉN GÓMEZ HERNÁNDEZ
CC N° 3'806.816 de Cartagena (Bolívar)
TP N° 146.497 del C. S de la Jud.
seao30@hotmail.com

Visto lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** (Art. 314 C.G.P.), **sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes**, conforme fue solicitado y **coadyuvado** por el apoderado de la demandada; de conformidad al numeral 1 del inciso 4 del Artículo 316 ibidem.

✦ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, conforme al **Artículo 314 CGP** así:

“ Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

En virtud de lo anterior, y en caso que existieren medidas, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso verbal, por **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda frente a todos los demandados.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.
Por Secretaría, ofíciase de conformidad, **previo verificar que no exista embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

CUARTO: Sin ejecutoria, por solicitud expresa de las partes.

QUINTO: En la oportunidad legal, archívese el expediente virtual con las constancias de rigor, y cancélese su radicado en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1732db194ea47762edebe74c78d5713119c850def79e654a0f6191b5b7c55bb4

Documento generado en 24/08/2023 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, pendiente de estudio de admisibilidad;

Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MONTERIA
DEMANDADO	ONG BENPOSTA NACION DE MUCHACHOS
RADICADO	23001310300320230014200
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S.J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
Z	LAUREN MELISSA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25784959	181273	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

A efectos de realizar estudio de admisibilidad esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C. G P.
2. Especial contenida en los artículos 384 y 385 ibídem
3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se encuentran redactadas en forma clara y precisa como exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Ya que no se individualiza de manera correcta el bien inmueble que se pretende restituir, el cual debe delimitarse de manera exacta. Nótese como en la pretensión primera la gestora judicial del municipio discrimina de manera general e inexacta el bien raíz:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: RESTITUIR en favor de la **ALCALDÍA DE MONTERÍA** el bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Montería, con dirección K 35ª, No. 19-36, **sin número de matrícula inmobiliaria**, con un área de terreno de 4.038 m² y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: 51.82 m con la calle 21. Sur: 53.65 m con el lote de la institución educativa Victoria Manzur. Oriente: 40.42 metros con la carrera 35ª. Occidente: 42.59 m con unos lotes del barrio Cantaclaro.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **ONG BENPOSTA** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS CAMPO RODICIO** y/o quien haga sus veces, la **RESTITUCIÓN Y ENTREGA MATERIAL** al demandante ALCALDÍA DE MONTERÍA del bien inmueble relacionado anteriormente, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia. **La misma debe hacerse comprendiendo las cosas que formen parte de ellas**, es decir, no solo deberá restituir el predio sino todas las edificaciones que se encuentren levantadas sobre él, completamente saneadas y libre de deudas.

Recuérdese que en materia de bienes inmuebles para identificarlos se deben verificar los datos relativos a su ubicación y departamento en el que están situados¹.

Los inmuebles urbanos se identifican, además, por el barrio en el que están situado, nombre con el cual se conoce el edificio, urbanización o conjunto residencial al que pertenece el edificio; otro elemento importante en la determinación de los inmuebles urbanos es la nomenclatura asignada (externa e interna).

¹ Artículo 83 del CGP



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente, los inmuebles tanto urbanos como rurales, se individualizan con el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el número que indica la oficina de registro de instrumentos públicos a la que pertenece el inmueble y el que corresponda al orden consecutivo en que vaya originándose.

2. No se allega documento: certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 83 y 84 numeral 5°CGP, que al tenor rezan:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...*”

El artículo antes citado obliga a identificar los bienes con precisión, lo cual se echa de menos en la demanda de la referencia, donde brilla por su ausencia la documental certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se busca restituir, como también la completa y exacta transcripción de sus linderos.

Y por su parte, el canon 84 # 5 ibidem señala que, como anexos de la demanda debe acompañarse los demás que exija la ley.

3. No aparece prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la demandada, inobservando lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, relativo a que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, **y a pesar que se ha dicho que el citado bien inmueble no tiene matrícula inmobiliaria**, no es menos cierto que la apoderada judicial **afirmó en su demanda:**

1. Que para tener en cuenta la cuantía **se adosó un avalúo catastral, el cual si tiene de referencia la matrícula inmobiliaria 140-105455 con un área de terreno de 4.038 m2.** Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anticorrupción), artículo 5, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 4047-162947-77503-0
FECHA: 31 /mayo/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MUNICIPIO DE MONTERIA identificado(a) con NIT No. 8000967341 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.: 1

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	23-CORDOBA
MUNICIPIO:	1-MONTERIA
NÚMERO PREDIAL:	01-06-00-00-0245-0001-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:	01-06-0245-0001-000
DIRECCIÓN:	K 35A 19 36
MATRICULA:	140-105455
ÁREA TERRENO:	0 Ha 4038.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:	1171.0 m ²

INFORMACION ECONOMICA
AVALUO: \$ 538.772.000

INFORMACION JURIDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MUNICIPIO DE MONTERIA	NIT	8000967341
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **TRAMITE NOTARIAL Y REGISTRAL.**

Maria Alejandra Ferrera Hernández
Marta Alejandra Ferrera Hernández
jefe oficina de relación con el Ciudadano

Las afirmaciones de la apoderada judicial en la demanda, generan confusión para el despacho en el sentido que se adosó prueba de un avalúo, **que coincide íntegramente con la dirección señalada y el área requerida en restitución**, por lo que no se comprende la afirmación que el citado bien no tiene matrícula inmobiliaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, **en caso que sea cierto que no tiene matrícula inmobiliaria el citado bien, significa que el avalúo catastral adosado, no correspondería al inmueble requerido en restitución**, por lo que es importante aclarar esta situación.

Ahora bien, **si no** existe folio de matrícula inmobiliaria, **se hace necesario adosar su equivalente funcional**, en donde se le permita al despacho verificar las exigencias del artículo 83CGP.

2. La abogada afirmó que la titularidad del bien a restituir corresponde a **la ALCALDIA DE MONTERIA**, sin embargo; **esta no es clara por las mismas razones antes expuestas**, amen que para pretender un bien en restitución solo se requiere que **el demandado ostente la tenencia de la citada propiedad (detentando la cosa a nombre del dueño)**, lo cual aún no se tiene claro, por la contradicción entre los hechos y las pruebas adosadas.
3. La abogada afirmó **que quien confirió la tenencia fueron los líderes fundadores y el Colegio Victoria Manzur**, y no la Alcaldía, por lo que, de dicha redacción, tampoco se extrae **a que título**, se dio la tenencia, para posteriormente verificar la legitimación y/o calidad en la que actúa la parte demandante.

El artículo 385 del C.G.P. establece: “OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”. (negrilla y subrayado fuera de texto). Por lo que la apoderada judicial también debe aclarar **quién y a que título**, se dio la tenencia.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a **inadmitir la presente demanda** y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA CON LA DEMANDA INICIAL Y TODOS LOS ANEXOS. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

Finalmente, el despacho reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S. J en atención a que el poder especial que le fue otorgado se encuentra ajustado a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Restitución de Tenencia, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada con la demanda inicial y todos los anexos**. Si no lo hiciera en esta forma, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LAUREN MELISA LUNA DIAZ – CC 25.784.959 y TP 181.273 C.S.J., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en el poder especial conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b374579edbace1688b0ebbbcfed5a933d59bd8da0ae2f055e30a554bad5be96**

Documento generado en 24/08/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>